

Rit : 0 - 2792 - 2019  
Ruc : 19-4-0182497 - 1  
Procedimiento : Ordinario  
Materia : Declaración de único empleador, nulidad del  
despido indirecto y cobro prestaciones.  
Demandante : Solanich Aguirre, Francisco  
Demandado : Universidad del Pacífico y fundación Julio  
Ortúzar Rojas

---

En Santiago, a diez de Febrero de dos mil veinte

**VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece en estos autos Rit 0- 2792-2019, don Lautaro Téllez Anguita, abogado, en representación de don **FRANCISCO JOSÉ SÓLANICH AGUIRRE**, periodista, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 251, oficina 703, comuna de Santiago, e interpone demanda de declaración de unidad económica, nulidad del despido indirecto y cobro de prestaciones, en contra de **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**, del giro de su denominación, representada por su Liquidador Concursal, don CARLOS ANTONIO PARADA ABATE, abogado, ambos domiciliados en calle Francisco de Aguirre N° 3.720, comuna de Vitacura; y en contra de **FUNDACIÓN JULIO ORTÚZAR ROJAS**, persona jurídica sin fines de lucro, representada por don Pablo Reinaldo Ortúzar Muñoz, publicista, ambos domiciliados en calle El Rodeo N° 13.710, comuna de Lo Barnechea.

Fundamenta su demandada en que con fecha 8 de Noviembre de 1999, ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, para desempeñarse como Secretario Académico de la Escuela de Relaciones Públicas de la Universidad, funciones que debía prestar en las oficinas de la Sede de Las Condes de la Universidad, ubicada en Av. Las Condes N° 11.121, comuna de

Las Condes, no encontrándose sujeto a jornada laboral, de conformidad al artículo 22 del Código del Trabajo; y afirma que de acuerdo a las cláusulas cuarta y quinta del contrato de trabajo, la remuneración se componía de Sueldo base mensual de \$572.000 y Asignación diaria de colación y movilización, de \$2.188, pagadera en forma mensual, conjuntamente con el sueldo base; y que de acuerdo a modificación de contrato de trabajo de 9 de mayo de 2017, pasando a ser Docente de Jornada y Decano de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad, y modificándose también su remuneración a \$ 4.985.508 pagaderos en mensualidades vencidas a más tardar el último día hábil de cada mes y afirma que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración ascendía a la suma de \$5.082.594 al momento del despido.

Que en el mes de Noviembre de 2018, no se pagó remuneración del mes de octubre ni cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, en AFP Cuprum y con fecha 16 de Noviembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del trabajo, resolvió poner término al contrato de trabajo, en virtud de la causal del N° 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal, enviando la correspondiente comunicación a la demandada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO y a la Inspección del Trabajo, con esa misma fecha.

Que hasta la fecha se adeuda remuneración del mes de octubre, cotizaciones, el feriado legal proporcional que le corresponde, por los servicios prestados a la Universidad, durante más de 19 años, esto es, entre el 8 de Noviembre de 1999 y el 16 de Noviembre de 2018 (todo el período trabajado).

En cuanto a que las demandadas constituyen una unidad económica, refiere que durante toda su relación laboral, las demandadas habrían actuado como empleadores y, por ello, afirma que constituyen una unidad económica, de acuerdo al inciso 3 y siguientes del artículo 3 del Código del Trabajo, cita jurisprudencia judicial y administrativa y, afirma que concurren los requisitos que la ley prevé ya que según refiere, ambas demandadas forman parte de un proyecto familiar, iniciado en honor a don Julio Ortúzar Rojas, a través del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la FUNDACIÓN JULIO ORTÚZAR ROJAS, con fecha 14 de Junio de 1982, se le confirió al Directorio de la facultad de "Crear universidades, institutos superiores, institutos profesionales, centros de capacitación, bolsas de empleo, academias, círculos de estudio y perfeccionamiento, organismos de asesoría, escuelas de enseñanza básica y media, parvularios y jardines infantiles, crear centros de investigación nacional e internacionales de estudios e investigación.- Podrá designar a los responsables y administradores de cada una de las entidades e instituciones que cree para el cumplimiento de los fines de la Fundación, pudiendo delegarles parte de las facultades de administración que fueran compatibles con el desempeño de sus funciones", y la Universidad del Pacífico fue creada el 22 de Enero de 1990, lo que consta del Acta de Reunión reducida a escritura pública el día 30 del mismo mes y año, en la Notaría de Santiago de don Víctor Correa Valenzuela. A esa reunión de constitución, concurrieron la Fundación Julio Ortúzar Rojas (representada por don Pablo Ortúzar Muñoz), don Julio Ortúzar Prado, don Patricio Ortúzar Prado y don Álvaro Ortúzar San María, y actualmente, el Directorio de la Fundación está

conformado por don Pablo Reinaldo Ortúzar Muñoz, don Julio Ortúzar Prado, doña Ana María Muñoz Risopatrón, doña María Inés Ortúzar Muñoz, don Ignacio Ortúzar Muñoz y don Julio Ortúzar Muñoz. Asimismo, según la Sesión Extraordinaria de Directorio de la Universidad Del Pacífico, de 9 de Agosto de 2018 y hasta antes de que ésta entrara en procedimiento de liquidación concursal, su representación legal recaía en don Pablo Reinaldo Ortúzar Muñoz, quien también representa a la Fundación Julio Ortúzar Rojas, según mandato general de 10 de Junio de 1998.

Afirma el actor, que además existe una fuerte co-dependencia económica entre ambas instituciones, siendo la Fundación la propietaria de los inmuebles donde la Universidad desarrollaba sus actividades y pagando ésta última una renta de arrendamiento por su uso y la Universidad se habría constituido, a título gratuito, en fiador y codeudor de la Fundación, respecto de los créditos otorgados por las instituciones bancarias, por la adquisición de las sedes de Las Condes y Melipilla, es decir, las demandadas no sólo tienen una dirección laboral común, sino que sus fines son complementarios y comparten un mismo controlador (familiar Ortúzar), encarnado en la persona de don Pablo Reinaldo Ortúzar Muñoz, razón por la cual, afirma que deben ser consideradas como un solo empleador y, en consecuencia, responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales.

Pide que se tenga por interpuesta demanda de declaración de unidad económica, nulidad del despido indirecto y cobro de prestaciones, en definitiva se acoja y se declare que: existe una unidad económica entre las demandadas, debiendo éstas ser consideradas como un solo

empleador respecto de mi representado, para efectos laborales y previsionales y debiendo responder solidariamente de todas las prestaciones que le adeuden, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Código del Trabajo; que adeudan las demandadas las cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, en AFP Cuprum, o aquellas que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; que el despido indirecto de es nulo para efectos remuneracionales, adeudándosele todas las remuneraciones y cotizaciones que se hubieren devengado entre el día 16 de Noviembre de 2018 y las que se devenguen hasta que se convalide el despido mediante el pago de las cotizaciones previsionales; que se adeuda el feriado legal proporcional correspondiente a todo el período trabajado, a saber, entre los días 8 de Noviembre de 1999 y 16 de Noviembre de 2018, o aquel correspondiente al período que se determine conforme a derecho y al mérito del proceso; todo con reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada Universidad del Pacífico, no contestó la demanda, teniéndose por evacuado dicho trámite en su rebeldía.

**TERCERO:** Que, la demandada Fundación Julio Ortúzar Rojas, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Niega todos los hechos que se contienen en la demanda y en especial que el actor tenga legitimación y/o derecho a demandar en estos autos, que se cumplan los presupuestos fácticos y legales del inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo para que la Fundación y la Universidad puedan ser considerados como un solo empleador para efectos laborales y



previsionales, toda vez que no existe ni ha existido una dirección laboral común entre ambas personas jurídicas, sea respecto del actor, así como de cualquier otro trabajador, que entre el actor y la Fundación haya existido una relación laboral ; que no le consta que la Universidad haya incumplido su deber de pagar la remuneración en el plazo estipulado en el contrato de trabajo del demandante, que no haya enterado las cotizaciones previsionales, de salud y de seguro de cesantía del demandante en las entidades previsionales correspondientes y por los periodos que se indican en el libelo de autos, que el despido indirecto sea justificado, que proceda la sanción del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, que la universidad adeude suma alguna por concepto de prestaciones laborales.

Alega que las acciones dirigidas en su contra se estructuran sobre la base de errores o falsedades, distorsiones de la realidad y, a su juicio, en meras especulaciones, con el propósito de involucrar el patrimonio de quien ninguna relación ha tenido con el actor y a la vez, intentar desdibujar el mando laboral efectivo.

Opone excepción de falta de legitimación activa del demandante para interponer la acción declarativa de un solo empleador, fundada en que la legitimación activa exige que respecto del demandante, que por medio de la sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y de la sola lectura de la demanda se desprende que el actor no es actualmente trabajador de la Universidad ni de la Fundación, ya que el contrato de trabajo que los ligaba terminó en el mes de diciembre de 2018 al ejercer el despido indirecto, además que, La legitimación activa para interponer la acción

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
declarativa prevista en el artículo 3°, inciso 4°, del Código del Trabajo está reservada a las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas, y, además, cuando alguno de sus derechos laborales o previsionales ha sido afectado, conforme lo dispone perentoriamente el artículo 507, inciso 1° del Código del Trabajo, lo que no acontece en el caso de autos.

Asimismo, alega falta de fundamentos de la acción declarativa de un solo empleador, ya que a su juicio, no se explica de manera adecuada y precisa de qué forma concurre y se configura el presupuesto fundamental de la acción declarativa de un solo empleador: la dirección laboral común, omite señalar hechos o circunstancias concretas que permitan sostener que la Fundación ha ejercido respecto del actor u otros trabajadores determinados de la Universidad alguna de las facultades o prerrogativas de mando y dirección laboral, así como tampoco menciona de qué manera se han compartido y coordinado tales facultades y prerrogativas entre las empresas demandadas, lo que evidencia la absoluta falta de fundamentos de su acción.

Alega la inexistencia de dirección laboral común entre la fundación y la universidad, sin que a juicio de esta demandada, el actor no fundamenta en lo más mínimo de qué forma concurriría la dirección laboral común entre las demandadas, hacemos presente que mi representada y la Universidad son personas jurídicas autónomas e independientes entre sí, que cuentan con su propia estructura de mando y dirección económica y laboral, configurándose con sus respectivos trabajadores en los hechos y en el derecho una genuina relación laboral.

Arguye que es trascendental hacer presente que la Fundación no tiene trabajadores ni cuenta con procesos productivos vigentes, lo que implica el rechazo de la demanda, ya que falta, a su juicio, un requisito lógico, que ambas demandadas cuenten con trabajadores en actividad. Cita jurisprudencia.

Que tampoco concurre la "similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten " las demandadas, ya que su parte se constituyó por escritura pública de fecha 28 de enero de 1981, como una fundación sin fines de lucro, siendo su objetivo principal la creación de entidades que se dedicaran a la enseñanza, investigación, perfeccionamiento, difusión y promoción de las ciencias de la comunicación, todo lo cual deja en evidencia que en autos existe únicamente un vínculo de propiedad y, ni siquiera, un controlador común.

Afirma que tanto la Fundación como la Universidad cuentan con su propia estructura organizacional, órganos de gobierno y dirección estatutarios, y con distintos encargados de ejercer la facultad de organizar, dirigir e instruir y administrar el trabajo y los trabajadores; que tanto la Fundación como la Universidad cuenta con un patrimonio propio, siendo titular cada una de todos los medios y recursos utilizados para ejecutar sus labores.

Agrega que la existencia de una dirección laboral común es requisito previo y excluyente para configurar un mismo empleador, no la mera participación en la propiedad, por expreso texto legal, lo determinante es la existencia de una dirección laboral común, entendida como gestión común sobre el trabajo.





Asimismo, afirma que la Fundación y el actor, jamás han estado vinculados laboralmente, ya que la Fundación jamás ha ejercido un mando o dirección sobre el actor ni tampoco se ha beneficiado, directa o indirectamente, de los servicios que éste le habría prestado a la Universidad, sin que a su juicio, el actor indique en su demanda algún hecho o actuación de su parte que demuestre la existencia de un mando laboral de la Fundación sobre él, pues no señalan cómo y en qué condiciones lo habría contratado, tampoco menciona de qué manera la Fundación lo habría instruido, controlado o sancionado en el ejercicio de sus funciones, ni algún beneficio que pudiera haber generado su trabajo en favor de la función.

**CUARTO:** Que se hizo el llamado a conciliación, el cual no prosperó, y se fijó como hecho a probar 1. La demandada universidad del pacifico se encuentra en liquidación concursal desde el 03 de abril de 2019 y como hechos controvertidos: 1.- Existencia de una relación laboral entre el actor y demandada Universidad del Pacífico, fecha de inicio; 2.- Si el actor puso fin a la relación laboral, época de aquellos, si remitió carta aviso de despido, lugar al cual le envió, fecha; 3.- Contenido de la carta aviso de despido; 4.- Concurrencia los hechos invocados en ella; 5.- Si la demandada soluciono las cotizaciones de seguridad social reclamadas por el actor, en su caso época de pago; 6.- Valor de la última remuneración; 7.- Si el actor hizo uso de su feriado legal o bien le fue compensado; 8.- Si la demandada pago el feriado proporcional; 9.- Si la demandada pago las remuneraciones reclamadas en autos; 10.- Relación fáctica y jurídica existente entre las demandadas, giros domicilio

representantes legales y socios, si poseen una dirección laboral común, si constituyen una unidad económica.

**QUINTO:** Que el actor, rindió e incorporó las siguientes probanzas:

1.- Copia de contrato de trabajo suscrito con UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, con fecha 8 de Noviembre de 1999.

2.- Copia de modificación al contrato de trabajo, de fecha 9 de Mayo de 2017.

3.- Copia de liquidaciones de remuneración de mi representado, correspondientes al período comprendido entre los meses de Enero y Septiembre de 2018.

4.- Copia de "CERTIFICADO DE COTIZACIONES CUENTA COTIZACION OBLIGATORIA", emitido por AFP Cuprum, con fecha 12 de Noviembre de 2018, correspondiente a las cotizaciones previsionales del período comprendido entre Noviembre de 2017 y Noviembre de 2018.

5. Copia de "CERTIFICADO DE COTIZACIONES CUENTA COTIZACION OBLIGATORIA", emitido por AFP Cuprum, con fecha 12 de Noviembre de 2018, correspondiente a las cotizaciones previsionales del período comprendido entre Abril de 2018 y Abril de 2019.

6.- Copia de carta de autodespido de fecha 16 de Noviembre de 2018, junto con comprobante de envío y recepción de correos de Chile.

7.- Copia de constancia efectuada por mi representado ante la Inspección del Trabajo, con fecha 19 de Noviembre de 2018, informándole del término de la relación laboral.

Confesional: la parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de la Fundación Julio Ortuzar, lo cual fue rechazado por estar en proceso de liquidación.



Testimonial: Previo juramento prestan declaración doña Adriana García-Huidobro Madrid y doña Susana Angélica Abarzúa Bravo, cuyos testimonios se encuentran íntegramente registrados en audio y que por economía procesal no se pasan a reproducir.

Exhibición de documentos:

Respecto de la demandada, UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO:

1. Liquidaciones de remuneración de mi representado, correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre de 2018.
2. Comprobantes de pago de la remuneración de Octubre y Noviembre de 2018
3. Comprobantes de feriado de todo el período trabajado.
4. Documentos donde consta la constitución y modificaciones de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO.
5. Actas de sesión ordinaria y extraordinaria del directorio de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO.
6. Mandato general otorgado a don PABLO REINALDO ORTÚZAR ROJAS, con fecha 10 de Junio de 1998.

Respecto de la demandada, FUNDACIÓN JULIO ORTÚZAR ROJAS:

1. Documentos donde consta la constitución y modificaciones de la Fundación Julio Ortúzar Rojas.
2. Actas de sesión ordinaria y extraordinaria del directorio de la FUNDACIÓN JULIO ORTÚZAR ROJAS.

Respecto de ambas demandadas:

- 1.- Inscripciones de dominio correspondientes a las sedes de Las Condes y Melipilla de la Universidad Del Pacífico.
- 2.- Contratos de compraventa en virtud de los cuales se adquirieron las sedes de Las Condes y Melipilla de la Universidad Del Pacífico.

3.- Contratos existentes entre las demandadas, respecto de las sedes de Las Condes y Melipilla de la Universidad Del Pacífico.

La parte demandante solicita el apercibimiento legal de ambas demandadas por la falta de exhibición de documentos, lo cual es rechazado por el tribunal por encontrarse en proceso de liquidación.

**SEXTO:** Que las demandadas no rindieron probanzas.

**SEPTIMO:** Que, conforme lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, el Juez debe apreciar la prueba rendida en la audiencia de juicio conforme a las reglas de la sana crítica; Y, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**OCTAVO:** Que primeramente, cabe determinar si existe vínculo de subordinación y dependencia, términos del mismo, es decir, las estipulaciones del contrato de trabajo y para ello, se tiene por acreditado con la documental consistente en contrato de trabajo del año 1999 y su última modificación del año 2017, por tanto, entre el actor y universidad del Pacífico, contrato que se mantuvo vigente hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en que el actor le puso término en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 por la causal del 160 N° 7 ambas del Código del Ramo.

**NOVENO:** Que en virtud de la prueba documental referida en el motivo que precede, liquidaciones de remuneraciones,

certificado de cotizaciones emitido por AFP Cuprum y aunado a la rebeldía de la demandada Universidad del Pacífico, se tendrán por acreditados y tácitamente admitidos los siguientes hechos:

- a) Que el actor con fecha 8 de Noviembre de 1999, ingresó a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, para desempeñarse como Secretario Académico de la Escuela de Relaciones Públicas de la Universidad, funciones que debía prestar en las oficinas de la Sede de Las Condes de la Universidad, ubicada en Av. Las Condes N° 11.121, comuna de Las Condes, no encontrándose sujeto a jornada laboral, de conformidad al artículo 22 del Código del Trabajo;
- b) Que de acuerdo a modificación de contrato de trabajo de 9 de mayo de 2017, el actor fue designado Docente de Jornada y Decano de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad,
- c) Que su remuneración era la suma de \$ 4.985.508 pagaderos en mensualidades vencidas a más tardar el último día hábil de cada mes y afirma que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración ascendía a la suma de \$5.082.594 al momento del despido.
- d) Que en el mes de Noviembre de 2018, no se pagó remuneración del mes de octubre ni cotizaciones previsionales correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018, en AFP Cuprum,
- e) Con fecha 16 de Noviembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

trabajo, el actor resolvió poner término al contrato de trabajo, en virtud de la causal del N° 7 del artículo 160 del mismo cuerpo legal, enviando la correspondiente comunicación a la demandada UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO y a la Inspección del Trabajo, con esa misma fecha.

- f) Que hasta la fecha se adeuda remuneración del mes de octubre y días laborados en el mes de noviembre por un total de \$ 7.793.311 y cotizaciones.

**DÉCIMO:** Que habiéndose tenido por tácitamente admitidos los hechos precedentemente señalados, cabe hacer presente que la acción deducida en autos, adolece de graves falencias, pues en el petitorio de la demanda no pide que se declare que el despido indirecto se encuentra ajustado a derecho, no pide pago de indemnizaciones, no señala cálculo de feriado proporcional y pide temerariamente, feriado legal por todo el período laborado, sin considerar lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y, además, según las máximas de la experiencia, los trabajadores de Universidades y docentes, tienen feriado obligatorio o colectivo, siendo poco creíble que desde el año 1999 hasta noviembre de 2018 el actor, no hiciera uso de feriado legal, por tanto, no se dará lugar a dicha prestación, ya que no cumple con lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo 446 del Código del Trabajo.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que asimismo, y dado que es un hecho no controvertido que la demandada Universidad del Pacífico se encuentra en proceso de liquidación desde el 3 de abril de 2019, de acuerdo al artículo 163 bis del Código del Trabajo, malamente puede darse lugar a la nulidad del despido, ya que afecta a la masa de acreedores, el desasimiento de los bienes del fallido y, además, no cumpliendo al demanda con los

requisitos del N° 4 y 5 del artículo 446 del Código del Trabajo, esta sentenciadora no puede dar lugar a la nulidad del despido indirecto, si este último, ni siquiera el actor pide que se declare que se encuentra ajustado a derecho, sino que por el contrario, pide imperativamente la nulidad de su despido indirecto, sin siquiera solicitar que este tribunal se pronuncie sobre la justificación de este, la configuración de la causal esgrimida y solo después de ello, podría haber declarado la nulidad del mismo para efectos remuneracionales, nulidad que poca eficacia habría tenido en razón del proceso de liquidación en que se encuentra la Universidad demandada.

Cabe discurrir, además, que llama la atención que el actor solo pide nulidad por no pago cotizaciones de AFP, sin consideración cotizaciones de salud y fondo de cesantía.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Que así las cosas, sólo se dará lugar a la demanda en lo que respecta al cobro de remuneración por el mes de octubre y días laborados en noviembre, y cotizaciones de AFP Cuprum adeudadas, acción que de acuerdo al artículo 461 del Código del Trabajo, cabe notificar a la institución referida para procurar su cobro.

**DÉCIMOTERCERO:** Que en lo que respecta a la declaración de unidad económica, el artículo tercero, inciso 3 y siguientes, disponen expresamente que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior.

Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.

Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado.

Que cabe hacer presente que el requisito esencial para determinar que estamos en presencia de un solo empleador para efectos laborales y previsionales, dice relación con la dirección laboral común. En este sentido, la Dirección del Trabajo, ha sostenido que el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la "dirección laboral común", para lo cual debe atenderse a quién ejerce la facultad de organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social conforme a la cual cada empresa obtiene su individualidad jurídica. La dirección laboral común constituye, de esta forma, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador, y lo señalado en el inciso 4° del artículo 3° denomina "condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o



presten, o la existencia entre ellas de un controlador común". Y esas otras condiciones, según la historia de la ley, tienen el carácter de elementos indiciarios o meramente indicativos y no taxativos, elementos que sólo se buscan una vez determinado el requisito indispensable.

En el asunto sub judice, el actor funda su teoría de la causa en que ambas demandadas forman parte de un proyecto familiar, iniciado en honor a don Julio Ortúzar Rojas, a través del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de la FUNDACIÓN JULIO ORTÚZAR ROJAS, con fecha 14 de Junio de 1982, se le confirió al Directorio de la facultad de "Crear universidades, institutos superiores, institutos profesionales, centros de capacitación, bolsas de empleo, academias, círculos de estudio y perfeccionamiento, organismos de asesoría, escuelas de enseñanza básica y media, parvularios y jardines infantiles, crear centros de investigación nacional e internacionales de estudios e investigación.- Podrá designar a los responsables y administradores de cada una de las entidades e instituciones

que cree para el cumplimiento de los fines de la Fundación, pudiendo delegarles parte de las facultades de administración que fueran compatibles con el desempeño de sus funciones", y la Universidad del Pacífico fue creada el 22 de Enero de 1990, lo que consta del Acta de Reunión reducida a escritura pública el día 30 del mismo mes y año, en la Notaría de Santiago de don Víctor Correa Valenzuela. A esa reunión de constitución, concurren la Fundación Julio Ortúzar Rojas (representada por don Pablo Ortúzar Muñoz), don Julio Ortúzar Prado, don Patricio Ortúzar Prado y don Álvaro Ortúzar San María, y actualmente, el Directorio de la Fundación está conformado por don Pablo Reinaldo Ortúzar



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Muñoz, don Julio Ortúzar Prado, doña Ana María Muñoz Risopatrón, doña María Inés Ortúzar Muñoz, don Ignacio Ortúzar Muñoz y don Julio Ortúzar Muñoz. Asimismo, según la Sesión Extraordinaria de Directorio de la Universidad Del Pacífico, de 9 de Agosto de 2018 y hasta antes de que ésta entrara en procedimiento de liquidación concursal, su representación legal recaía en don Pablo Reinaldo Ortúzar Muñoz, quien también representa a la Fundación Julio Ortúzar Rojas, según mandato general de 10 de Junio de 1998.

Afirma el actor, que además existe una fuerte co-dependencia económica entre ambas instituciones, siendo la Fundación la propietaria de los inmuebles donde la Universidad desarrollaba sus actividades y pagando ésta última una renta de arrendamiento por su uso y la Universidad se habría constituido, a título gratuito, en fiador y codeudor de la Fundación, respecto de los créditos otorgados por las instituciones bancarias, por la adquisición de las sedes de Las Condes y Melipilla, es decir, las demandadas no sólo tienen una dirección laboral común, sino que sus fines son complementarios y comparten un mismo controlador (familiar Ortúzar), encarnado en la persona de don Pablo Reinaldo Ortúzar Muñoz.

Respecto de dichas afirmaciones no rindió probanza alguna, pues de la documental incorporada no dice relación con la existencia de una dirección laboral común, ni menos tiene alguna mención o relación con la demandada Fundación Julio Ortúzar Rojas, ya que no rinde probanza alguna respecto a que las demandadas cuentan con un controlador o representante legal común, lo cual sólo consta por los dichos de los testigos, afectados también por la situación de liquidación forzosa de las demandadas, ya que tal como

consta, durante la tramitación de los presentes autos, también se sometió a liquidación forzosa la Fundación demandada; es así que con la falta de prueba, el actor no puede pretender que vía sanción procesal, esto es aplicar apercibimiento del N° 5 del artículo 453 o N° 3 del 454, ambos del Código del Trabajo, ante la incomparecencia de los representantes legales de las demandadas, se tengan por acreditados los hechos plasmados en su libelo pretensor, ya que ambas demandadas se encuentran en procedimiento concursal a la fecha de celebración de la audiencia de juicio.

**DÉCIMOCUARTO:** Que no obstante lo señalado precedentemente, toma fuerza el oficio ord. N° 094 de fecha 13 de enero de 2020, evacuado por la Dirección del Trabajo, quien expone que realiza fiscalización, entrevistándose con representante de la Universidad del Pacífico, quien expone la situación de la Universidad y que la Fundación Ortúzar era controladora de la Universidad, y quien tomaba las decisiones de contrataciones y desvinculaciones era don Pablo Ortúzar, como asimismo, que entre ambas demandadas celebraban contratos de arrendamientos de inmuebles donde funcionaba la universidad, en Sede Las Condes y Melipilla, como asimismo, de las actas de cesión de directorio contratos y actas de sesión extraordinarias, de esta última se observa el carácter de fundador de la fundación respecto de la Universidad, como asimismo que formaba parte de su directorio, transacción por concepto de pago de cuota vencida, contrato de cesión de crédito, y si bien el informe no emite conclusiones claras respecto de la existencia de un solo empleador, la misma señala que de acuerdo a la Página de Servicios de impuestos Internos, las demandadas no cuentan con la misma actividad, sus giros pueden ser complementarios, lo cual es concordante

con los antecedentes analizados por el fiscalizador, donde claramente la familia Ortúzar, que dirigen la Fundación Julio Ortúzar Rojas, son controladores de la Universidad del Pacífico, la cual ya no existe como tal, siendo esto último un hecho público y notorio debido al impacto comunicacional que tuvo su cierre.

Que, de los antecedentes relatados por el fiscalizador, se advierte que los integrantes de la Fundación Ortúzar, forman parte de la representación y toma de decisiones de la fenecida universidad, lo cual claramente, aunado a lo expuesto por las testigos presentadas por el actor, dan cuenta de indicios suficientes que permiten concluir que respecto de las demandadas concurren los presupuestos fácticos del inciso 4 del artículo 3 del Código del Trabajo, es decir, que las demandadas deben ser consideradas como un único empleador para efectos laborales y previsionales, y por tanto, responder solidariamente por las obligaciones que emanan del contrato de trabajo que los ligó con el actor.

**DÉCIMOQUINTO:** Que en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Fundación Julio Ortúzar Rojas, será rechazada de plano, ya que su fundamentación carece de fundamento legal, además que de acuerdo a la prueba documental incorporada por el actor, claramente existió vínculo de subordinación y dependencia, y por tanto, estaba legitimado para accionar en contra de su ex empleador y ejercer la facultad del artículo 171 del Código del Ramo, no obstante lo que ha sido resuelto en esta sentencia.

**DÉCIMOSEXTO:** Que cabe hacer presente que ante la falencia de la demanda respecto de la falta de solicitud de declaración que el despido indirecto es justificado o que el



mismo se encuentra ajustado a derecho, el tribunal no le queda más que omitir pronunciamiento de acuerdo al inciso quinto del artículo 171 del Código del Trabajo, ya que el actor nada solicita al respecto, y hacerlo esta sentenciadora incurriría en ultrapetita.

**DÉCILOSEPTIMO:** Que toda la prueba pormenorizada y no analizada en nada altera lo que ya ha sido resultado por esta sentenciadora.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10, 161, 162, 168, 177, 183 - A y siguientes, 420 y siguientes, todos del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, se resuelve:

**I.-** Que se acoge la demanda interpuesta por don Francisco José Sólanich Aguirre en contra de Universidad del Pacífico, representada legalmente por su liquidador concursal don Carlos Parada Abate, y en contra de Fundación Julio Ortuzar Rojas, representada legalmente por su liquidador concursal don Francisco Cuadrado Sepúlveda, y se declara que los demandados constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales, debiendo responder solidariamente

**II.-** Que se rechaza la demanda de nulidad del despido.

**III.-** Que se acoge la demanda de cobro prestaciones, por tanto, las demandadas son solidariamente responsables del pago de la suma de \$ 7.793.311.- por concepto de remuneraciones adeudadas y cotizaciones adeudadas en AFP Cuprum desde Junio al 16 de noviembre de 2018.

**IV.-** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo, ofíciase a AFP Cuprum. Sirva la presente sentencia como suficiente oficio remisor.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
**V.-** Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Fundación Julio Ortúzar Rojas.

Una vez transcurridos los plazos legales, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 462 del Código del Trabajo y artículo 244 de la Ley 20.720, y procédase a la devolución de los documentos.

Rit : 0 - 2792 - 2019

Ruc : 19-4-0182497 - 1

Pronunciada por doña **CAROLINA ALEJANDRA BRAVO YÁÑEZ**, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diez de Febrero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

